



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Carlos Gustavo Cano Sanz** contra **Rosario María De Guadalupe Guzmán**.

2° Fijar el día **14 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y testimonio anticipado.

3° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Rosario María De Guadalupe Guzmán**, a quién en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **Isabel González Hurtado** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que no resulta procedente librar orden de pago en la demanda presentada por SAPTRISTI S.A.S., toda vez que las facturas aportadas no reúnen los requisitos para prestar mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, nótese que no se encuentra firmada por el obligado así como tampoco se aportó documento alguno del que pueda extraerse la prestación del servicio que allí se indica conforme lo prevé el artículo siguiente al mencionado, inclusive tampoco hay constancia de que la factura le hubiese sido enviada a la sociedad demandada, que permita dar aplicación a la aceptación tácita de la factura, es más, no hay constancia de la fecha de recibo del título (art 774, C.Co.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la apoderada de Finanzauto S.A. BIC, facultada expresamente para recibir, solicitó la terminación del asunto de la referencia por la entrega del vehículo que voluntariamente efectuó el deudor, el Despacho **resuelve:**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Sin costas para las partes, por no encontrarse causadas.
3. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Seria del caso impartir trámite a la demanda promovida por Scotiabank Colpatria S.A. contra Raúl Jaramillo Restrepo, de no ser porque, en efecto, como lo advirtió el apoderado del demandado, el proceso ejecutivo se radicó con posterioridad a la fecha en que el señor Jaramillo Restrepo fue admitido a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, **se resuelve:**

1° Negar la emisión de la orden de pago y del trámite del actual asunto conforme a lo expuesto.

2° Oficiese al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá a fin de comunicarle la presente decisión.

3° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

4° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la certificación que acredita la representación legal de la copropiedad ejecutada emitida por la entidad correspondiente con fecha de expedición no mayor a un mes.

2° Deberá acreditar como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada santaelenareservado@hotmail.com relacionado en el acápite de notificaciones y que obran en las facturas electrónicas.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Gina Paola Vera Paredes**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 116'090.694.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta el 15 de noviembre de 2023 que ascienden a la suma de **\$15'911.579.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA S.A, quien actúa por intermedio de la abogada de la parte ejecutante, **Danyela Reyes González**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Rafael Vesga Marín**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 62'408.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Oscar Mauricio Peláez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

En lo concerniente a la factura electrónica, el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2026 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En relación con la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo

estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIÁN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

Una vez realizado el estudio de la demanda encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**, cuando se trate de:*

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación”.* (negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. “El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Igualmente, la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este.

En ese sentido, advierte el Despacho que las facturas de venta No. E 886, E 887 y E 961, no se pueden tener por aceptadas, ni expresa ni tácitamente, pues aquellas fueron remitidas al correo electrónico mhernandez@ecoener.es, el cual no corresponde al correo electrónico que registra la sociedad ECOENER INGENIERIA COLOMBIA S.A.S., destinatario de dichos caratulares, ya que según el certificado de existencia y representación legal se tiene que la dirección electrónica de la mentada sociedad es notificacionescolombia@ecoener.es.

Véase que incluso la parte demandante en el escrito de demanda, ratifica que la dirección electrónica de notificación de ECOENER es notificacionescolombia@ecoener.es sin que por demás se haya aportado el contrato que celebró la parte demandante con la sociedad ECOENER, mediante el cual no solo se autorizará la facturación electrónica aquí ventilada, sino donde se especificara que dichas facturas podían y estaban

autorizadas para ser remitidas al correo electrónico mhernandez@ecoener.es.

De igual manera, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante en la demanda no explica la forma en que conoció y el motivo que llevó a la parte demandante a remitir las facturas que se pretenden ejecutar a dicha dirección electrónica (mhernandez@ecoener.es), más no a la que se informa como la dirección de notificación de ECOENER, de manera que, dichas facturas debían ser dirigidas a la dirección notificacionescolombia@ecoener.es y no como se hizo, sin que la relación de datos que se adjunta se adjunta sea suficiente para acreditar la aceptación tácita de estos documentos.

En ese sentido, estima el Despacho que se ve afectada la naturaleza jurídica de título valor de las facturas No. E 886, E 887 y E 961, en tanto, no se tiene certeza de su exigibilidad, dado que al no conocerse la procedencia de la dirección electrónica a la que fueron remitidas, no puede aseverarse que fueron efectivamente recibidas por la parte ejecutada, por consiguiente, que tuvo la oportunidad de aceptarlas o rechazarlas expresa o tácitamente. Se advierte que, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente, deudor o aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

En la demanda, la parte ejecutante indicó que las facturas No. E 886, E 887 y E 961 cuentan con aceptación tácita dado que no se recibió ningún reclamo sobre su contenido. Sin embargo, advirtiendo lo expuesto en párrafos precedentes, dado que no existe certeza del recibo por parte de la sociedad ECOENER de los documentos que se requieren ejecutar, no es dable predicar una aceptación tácita de su contenido; lo anterior, reiteramos, propiciando por el hecho de que las facturas no fueron enviadas al correo de notificación de la sociedad demandada. Máxime si en cuenta se tiene que, tampoco corresponde a la dirección electrónica que se indica en el acápite de notificaciones de la demandada.

En este punto es necesario traer a colación lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, el cual indica que “la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o

bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

De acuerdo a dicha prerrogativa normativa, resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente enviadas o remitidas a la dirección electrónica de la sociedad ECOENER INGENIERIA COLOMBIA S.A.S; tampoco se aportó contrato en el cual se autorizara remitir los títulos a la dirección a la que se remitió y, en ese sentido, y como efecto de ello, tampoco se puede determinar que fueron recibidas por la ahora ejecutada, de manera que no resulta posible librar mandamiento de cobro ejecutivo.

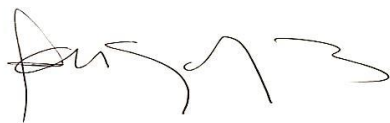
Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia, se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Atendiendo que bien identificado con folio de matrícula NO.50S-40316029, hace parte de la sociedad conyugal de los señores Argemiro Rogeles y Ernestina Pérez Escarraga, deberá adecuar la demanda a fin de iniciar simultáneamente la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto que, lo que le corresponde al causante Argemiro Rogeles (Q.E.P.D.), es la cuota parte del citado inmueble, y a su vez, adecuar los hechos y las pretensiones indicando lo antes expuesto; aporte el poder que la faculte para ello.

2° Deberá aportar el avalúo de los bienes relictos en los términos del artículo 444 del C.G. del P. y tener en cuenta que el causante era propietario del 50% del inmueble, esto conforme al valor dispuesto en el avalúo catastral.

3° Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4° Deberá ajustar la demanda como quiera que, según se desprende de lo dicho en aquella y las documentales adosadas, los únicos herederos legitimados para reclamar los bienes del señor Argemiro Rogeles son José Flaminio Rogeles Pérez, José Argemiro Rogeles Pérez, Blanca Yanneth Rogeles Pérez, Luz Emilgen Rogeles Pérez, José German Medina Pérez, Luz Nelly Medina Pérez y María Paula Zambrano Pérez, en ese sentido, también deberá ajusta el poder y las pretensiones.

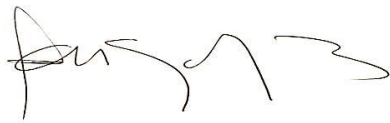
5° Deberá aportar los registro civiles de nacimiento de los herederos por representación José German Medina Pérez, Luz Nelly Medina Pérez y María Paula Zambrano Pérez, y de la señora Blanca Yanneth Rogeles Pérez, ello conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P., o acreditar que tramitó el respectivo derecho de petición a la entidad registradora respectiva conforme lo indica el artículo 85 ibidem.

6° Sírvase indicar el domicilio, lugar, la dirección física y electrónica que tengan de todas las partes del proceso para su notificación, conforme lo disponen los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Héctor Bonilla Díaz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré N° 201206241600

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 15.882.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré N° 1901287

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 45.488.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Oscar Mauricio Peláez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Andrés Gregorio Márquez Chávez** ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Andrés Gregorio Márquez Chávez**.

2° Désígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr. Ángel Santiago Álvarez Londoño** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **santicebras@hotmail.com**. Se le fija la suma de un **\$1.000.000¹**, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Andrés Gregorio Márquez Chávez** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Andrés Gregorio Márquez Chávez**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Andrés Gregorio Márquez Chávez**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Andrés Gregorio Márquez Chávez**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscribise la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Andrés Gregorio Márquez Chávez** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Andrés Gregorio Márquez Chávez**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Andrés Gregorio Márquez Chávez** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Andrés Gregorio Márquez Chávez**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

13° Requírase a **Andrés Gregorio Márquez Chávez**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes

del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Bogotá S.A.** contra **Francisco Javier Ulabarry Lucumi**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 81'987.148.**

2° Por los intereses moratorios del 2 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Saira Cristina Solano Mancera** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Xiomara Del Pilar Jiménez Acero** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 59.841.842.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Coronado Aldana**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Por auto calendado 19 de enero de 2024, y notificado por estado de 22 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora se pronunció frente a cada uno de los puntos, no obstante, lo cierto es que, pese a que manifestó que Faustino de Jesús Espinosa Cotta ya falleció, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del citado auto, pues no aportó el certificado de defunción del mismo, ni acreditó haberlo solicitado, tal y como lo regula el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P.

Así las cosas, y como quiera que no se aportó la demanda conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal, no se admitirá.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en

el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado. Nótese que no se ha revelado que el deudor hubiese informado de algún cambio de domicilio.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín - Antioquia**, siendo este el lugar de su locomoción habitual, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **18**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2023-01451-00